

# **Poder Judicial de la Nación**

///nos Aires, 31 de octubre de 2005.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver respecto de la solicitud de libertad asistida interpuesta por el interno condenado **XXXXXXXXXXXXXXXX** en la presente causa N° 20.234 del registro de la Secretaría de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro 1 de esta ciudad;

## **Y CONSIDERANDO:**

Que por sentencia definitiva con fecha 17 de agosto de 2004, en la Causa N° 1717 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Capital Federal, el nombrado fue condenado a la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, con más las accesorias y costas del proceso, con más la declaración de reincidencia, cuyo vencimiento operará el día quince de diciembre de dos mil cinco (15/12/05).-

Que el condenado cumplió en detención hasta el día de la fecha, cuatro años, seis meses y veintinueve días, habiendo cumplido sobradamente el término que establece el art. 54 de la Ley 24.660 (ver fs. 4/vta.).

Que de los informes obrantes a fs. 21/22 surge que **XXXXXXXXXXXX**, a su egreso será derivado al Patronato de Liberados.

Que a fs. 20/25 y 43/44 se encuentran incorporados los informes remitidos por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal de los cuales surge que:

a. No registra correctivos disciplinarios en el último período calificadorio (fs. 21/vta.)

b. Se encuentra calificado con conducta buena cinco (5) y concepto bueno cinco (5).

c. Se encuentra transitando la fase de socialización del Período de Tratamiento desde el día 18 de diciembre de 2004.

Respecto de su vida intramuros, el Servicio

Criminológico informó que en caso de egreso será derivado al Patronato de Liberados (fs. 21). La Sección Educación informó que el interno de mención se encontraba cursando el tercer ciclo del E.G.B.A., participando de las actividades culturales y recreativas que brinda la sección (fs.24). La Sección Trabajo refirió que XXXXX no se encontraba afectado a ningún taller (fs. 25). El Servicio Criminológico informó que se trata de “*una personalidad inmadura con marcados rasgos psicopáticos*”. El Consejo Correccional en virtud de lo expuesto se expidió por consenso de forma negativa a la solicitud de libertad asistida, considerando que su egreso anticipado representaría riesgo para sí y para terceros (fs. 20/43).-

Que de los testimonios del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal glosados a fs. 32/34 surge que el encausado no registra procesos en trámite ni condenas pendientes de unificación que obstan a su soltura anticipada.

Que el Señor Fiscal a fs. 48, al contestar la vista oportunamente conferida se opuso a que se conceda la libertad asistida a XXXXXXXXXXXX atento a que de los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal se desprende que el egreso anticipado del nombrado condenado constituiría un grave riesgo para sí o para la sociedad.-

Que al contestar el traslado conferido, el señor defensor oficial solicitó que se conceda a XXXXXXXXXXXX la libertad asistida en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 54 de la ley 24.660, por considerar que el nombrado condenado ha excedido con creces el lapso exigido para ser incorporado al régimen de libertad asistida, con relación a la pena que se ejecuta en autos. Por otra parte, citando precedentes de los distintos tribunales de ejecución, sostuvo que se ha desarrollado una suerte de método de dterminación de la peligrosidad, basado en principios que fundamentalmente tienen apoyo en la calificación conceptual de cada interno. Manifestó que puede decirse que la nota conceptual constituye un elemento importante en el contexto de la petición libertoria del art. 54 de la ley 24.660

## **Poder Judicial de la Nación**

y que ello se fue generando con el precepto de la llamada “internalización del tratamiento”. Consignó que existen dos criterios de determinación del riesgo en el egreso, uno íntimamente relacionado con la “peligrosidad del agente” y el otro aquel que se sustenta en la llamada “internalización del tratamiento penitenciario”. Refirió que resulta sumamente difícil aventurar en la existencia de una peligrosidad sin rozar al mismo tiempo la conculcación de los más elementales principios de orden constitucional, citando el precedente “Cuevas, Luis Roque”, legajo N° 5206 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2. Asimismo, citando un reciente pronunciamiento del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 (causa N° 7091 “Bresco, Javier Pedro”) sostuvo que allí se dijo que no existe otra manera de evaluar el riesgo social a que hace referencia la mentada excepcionalidad negativa que no sea a través de la nota conceptual que, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la ley 24.660, la autoridad les impone a los internos condenados. En la misma línea de pensamiento dijo que si nos atenemos a lo que expresa el art. 101 en cuanto a que el concepto es la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, resulta claro que en la situación de aquel condenado que registre, por lo menos, buen concepto, su egreso no podrá ser nunca considerado en sí mismo un factor de riesgo para la sociedad. Es evidente que no se trata de determinar el futuro toda vez, que en última instancia, es el condenado quien tiene pleno imperio sobre sus decisiones y sobre su actuación posterior, pero sí resulta exigible que la autoridad penitenciaria asuma sus funciones con un mínimo de prolijidad formal sobre los temperamentos que adopta y que cumpla con lo que establece la legislación actual sobre la materia. Así, se determinó que si un interno es calificado sucesiva y trimestralmente con buen concepto porque se evalúan elementos de orden general, para que, seis meses antes del vencimiento de su pena se le informe que su egreso podrá constituir un riesgo para sí y/o para terceros, es palmario que conculca gravemente su derecho de defensa en juicio, violentando al mismo tiempo las reglas del

debido proceso contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional..

En el presente caso, XXXXXXXXX ha purgado en detención hasta el día de hoy más de cuatro años y seis meses respecto de la pena de cuatro años y ocho meses impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, no surgiendo de autos constancia alguna que dé cuenta de sanciones en el último período calificadorio, que se encuentra estudiando y que si bien según lo informado por la Sección Trabajo (fs. 25) actualmente no se encuentra trabajando, del acta del consejo correccional (fs. 20) se desprende que durante el año 2004 XXXXXXXXX estuvo afectado a la cocina y que durante el mes de mayo se encontraba colaborando activamente como fajinero, registrando desde marzo de 2005 calificación de conducta buena cinco y concepto bueno cinco, guarismos que reitero, se mantienen en la actualidad lo cual evidencia una correcta observancia de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, no pudiendo concluirse, por tanto, en una irregular observancia de los mismos y la ponderación de una buena evolución de la que legalmente corresponde deducir una razonable posibilidad de reinserción social.

Párrafo aparte merecen las consideraciones efectuadas por el Consejo Correccional relativas a su personalidad inmadura con marcados rasgos psicopáticos. Tales apreciaciones, que se inmiscuyen en la evaluación de la presunta “personalidad” del interno, exceden el marco de la autoridad que les compete, invadiendo incluso la esfera de la privacidad y reserva que ampara el art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que nuestra carta magna repudia el derecho penal de autor y admite sólo un derecho penal “de acto” que actúe ante conductas concretas contrarias a las que la ley reprueba (argumento: primera oración del art. 18 de la C.N.) y repudia la práctica que acompañó a la justicia desde la antigüedad y que llegara a los máximos abusos en los Tribunales del Santo Oficio de la Fe, al condenar los tormentos y al garantizar el “*nemo tenetur se ipse procedere*”, que asegura que nadie será obligado a declarar en su contra (conforme el

## **Poder Judicial de la Nación**

mismo artículo) y va aún más allá al asegurar una esfera de privacidad exenta de la autoridad de los magistrados (conforme art. 19 de la carta magna).

La Ley 24.660 que rige la ejecución de esta condena tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley. El que se arrepienta o admita su delito, no sólo no es algo que la ley reclame, sino que es algo que no se puede exigir sin invadir, sin lugar a duda, dicha esfera de privacidad. Lo que ocurra en el interior de la mente del interno claramente escapa a mi autoridad y a la de los señores funcionarios penitenciarios. La circunstancia de que el condenado haya mejorado su educación perfeccionando su instrucción y trabajo, además de haber mantenido contacto con sus familiares en pos de profundizar sus lazos de unión, es lo que la ley exige y lo que el interno ha cumplido.

La disposición legal de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal (el art. 5º inc. D) de la ley 20.416 que impone a las autoridades penitenciarias el deber de producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas “sobre la personalidad de los internos” se correspondía con el texto del art. 51 de la hoy derogada ley penitenciaria federal (Decreto-ley 412/58 ratificado por la ley 14.467), conforme el cual la calificación de concepto de los condenados se deducía de las manifestaciones de su conducta pero valoraba “su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado”. Tal disposición, reitero, hoy ha sido derogada (por el art. 230 de la Ley 24.660), por lo que los informes penitenciarios deben ajustarse a lo que hoy la ley autoriza a valorar para determinar la mayor o menor posibilidad de reinserción social de los condenados: la ponderación de su evolución en el tratamiento penitenciario (conforme el art. 101 de la Ley 24.660 y el art. 62 y cc. de la reglamentación dada por el Decreto Nº 396/99). El diagnóstico y pronóstico criminológico que el art. 13 de la Ley 24.660 obliga a efectuar al confeccionar el tratamiento penitenciario individual y, de modo concordante, debe ponderar la evolución

personal del interno. Para lo cual será relevante, inicialmente, considerar los factores individuales y sociales que favorecieron su actual condena pero también ponderar su evolución posterior a su detención, durante la cual en la totalidad de los casos en los que me ha tocado intervenir hasta el presente, ha habido oportunidad de evaluar su desempeño por cuatro, ocho, doce o más trimestres consecutivos por parte del centro de evaluación de procesados respectivos. En el caso de autos ello ha ocurrido durante cuatro trimestres consecutivos. Para actualizar dicho pronóstico la ley sólo autoriza a ponderar la evolución personal del interno en su tratamiento individual (argumento, art. 101 de la Ley 24.660) y no ya las características de la personalidad del condenado (que autorizaba a valorar el derogado art. 51 del Decreto Ley 412/58 ratificado por la Ley 14.467). Aclara la reglamentación de la Ley 24.660 que a tal fin las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y las Secciones Asistencia Social y Educación deben informar sobre su cumplimiento de los horarios, higiene, aplicación e interés, dedicación y aprovechamiento, trato con sus familiares, otros internos y con el personal y demás manifestaciones de su conducta que permitan ponderar su evolución en el cumplimiento de los objetivos del tratamiento (art. 62 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución). Es por ello que entiendo inoportunas, por extemporáneas e ilegítimas, las manifestaciones del Servicio Criminológico relativas a la presunta personalidad del condenado. Basar en ellas una resolución negativa, además, importaría vulnerar el derecho a la defensa del condenado, a quien no han sido notificadas tales aseveraciones y a quien no se le ha dado oportunamente la posibilidad de controvertirlas.

Debido a todo lo expuesto y al no tener causa pendiente donde interese su detención, ni haber tenido sanción alguna durante su encierro, considero satisfechos los requisitos previstos en el mencionado artículo 54.

## **Poder Judicial de la Nación**

Por todo lo expuesto entiendo que en virtud de cumplirse los requisitos legalmente previstos, corresponde hacer lugar a la libertad impetrada, lo que así dispondré.

Sin perjuicio de ello, atento a lo informado por la Sección Asistencia Social y el Servicio Criminológico respecto a los antecedentes de consumo de estupefacientes, estimo que corresponde intimar al nombrado XXXXXXXXXXXXXXXX a realizar un tratamiento de rehabilitación frente a la adicción a las drogas que refiere padecer en caso que sea necesario.-

Así las cosas, oídas que han sido las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, es que:

### **RESUELVO:**

**I) OTORGAR a XXXXXXXXXXXXXXXX la libertad asistida que peticiona** (art. 54 de la ley 24.660) por el resto de su condena, disponiendo su libertad para el día de la fecha, **treinta y uno de octubre del año dos mil cinco (31/10/2005)**, la cual se hará efectiva desde su actual lugar de alojamiento, de no mediar orden restrictiva de libertad emitida por autoridad competente.

**II) SOMETER a XXXXXXXXXXXXXXXX** al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento reiterado o violación de la obligación de residencia, de revocar el beneficio que se le concede (art. 56 de la ley 24.660):

- 1) Desempeñar un trabajo o profesión;
- 2) No realizar o participar de actos que atente contra la moral o buenas costumbres;
- 3) Residir en el domicilio que le asignará por el Patronato de Liberados de esta Ciudad, el que podrá ser modificado previa autorización del suscrito.

4) Presentarse el día miércoles 9 de noviembre del año en curso a las 15 hs., en la sede de este Juzgado a fin de mantener una entrevista con el gabinete interdisciplinario.-

5) Realizar un tratamiento de rehabilitación frente a la adicción a las drogas que refirió padecer.-

Notifíquese, librándose para ello oficio al Complejo Penitenciario Federal N° II y comuníquese.